

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NYDNMY YISSED RODRÍGUEZ SILVA contra BANCO DE BOGOTÁ SA Radicado No. 25183-31-03-001-**2019-00188-01**

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020),

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, en audiencia del 10 de marzo de 2020, mediante la cual se negó la excepción previa de cosa juzgada.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La demandante por intermedio de su apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra el demandado Banco de Bogotá, con el fin de que se declare que el último la despidió sin justa causa y en razón a su estado de salud; en consecuencia solicita la reinstalación al cargo que venía desempeñando u otro de similares condiciones junto con los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social dejados de percibir desde el 18 de enero de 2017 y hasta que se haga efectivo su reintegro; la indemnización establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, lo *ultra y extra petita*, costas del proceso (fls. 80 a 88; 89 sub).

2. El accionado Banco de Bogotá S.A. contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, propuso como excepción previa la de cosa juzgada (fls. 112 a 142).

3. El Juez Civil del Circuito de Chocontá en audiencia del artículo 77 del CPTSS celebrada el 10 de marzo de 2020 (fl. 306), adoptó la siguiente decisión: *“(…) Serán consideraciones de este despacho para despachar la presente excepción previa lo siguiente: lo primero es definir que nos encontramos en el escenario de una excepción previa y dentro de un trámite de procedimiento laboral, pero procedimiento laboral que no puede tomarse de forma aislada sino que tiene que verse en conjunto con todo los cambios que ha tenido las instituciones procedimentales que se encargan de velar por el debido proceso en los trámites en los que se revisan los derechos sustanciales de las personas que acuden a la justicia, y lo primero que hay que decir que dentro de estos cambios tengo que llamar la atención respecto del CGP, en el CGP existió un cambio sustancial en cuanto a la proposición de excepciones previas y en este caso en cuanto a su naturaleza y su finalidad, lo primero que hizo el CGP es evitar que dentro de las excepciones previas se pudieran proponer instituciones como la cosa juzgada o como la excepción de prescripción o caducidad; y esto tiene que ver con la naturaleza de la excepción previa, el procedimiento tal y como se estaba viendo anteriormente, no puede seguirse viendo, o el proceso como tal no puede seguirse viendo de una forma o simplemente meramente formal como algo de trámite en el cual hay algunas alegaciones hay alguna confrontación y termina con una sentencia que también vendría a ser en aras formales, sino que el proceso como tal tiene que verse como una institución que realmente, materialmente, sustancialmente proteja los derechos y en este cambio del proceso de la naturaleza del proceso cambió precisamente la naturaleza de las excepciones previstas, que inicialmente o antecedentemente se podría ver como una talanquera que se le ponía al inicio del proceso para que el proceso como tal pudiera terminar finalizar, y de esta forma observó la jurisprudencia y los legisladores que se estaba vulnerando desde el principio el acceso libre a la justicia de las personas, razón por la cual las excepciones previas hoy en día desde el CGP, con el cambio de todos los procedimientos que se están dando, se están viendo no como una forma de terminación anticipada de los proceso sino que se tiene que ver cómo los remedios necesarios que tiene las partes o que a los cuales pueda acudir la parte para enderezar el procedimiento y que se pueda llegar de esta forma limpiamente a dictar una sentencia, es decir que se pueda llegar al estado de la sentencia sin que existan errores en el procedimiento esa es hoy en día la naturaleza de las excepciones previas; sin embargo en el ámbito laboral el artículo 32 del CPT todavía y aún establecen que se puede proponer como excepciones previas tanto la prescripción como la cosa juzgada, razón por la cual en ese momento es necesario ya que esa es la excepción que propone la parte demandada adentrarnos en revisar si efectivamente existe en el presente proceso una cosa juzgada con respecto a la acción de tutela que se mencionó en los antecedentes de esta decisión; lo primero que hay que decir es que la doctrina ha dicho que la institución de la cosa juzgada es una institución jurídico procesal que*

atañe a las consecuencias o efectos de ciertos proveídos o providencia proferidas por los jueces especial y generalmente en las sentencias con el fin de evitar que entre las mismas partes por los mismos hechos y con idéntico objeto se instaure un segundo proceso, tiene que ver esto con la seguridad jurídica y ha querido la institución de la cosa juzgada que efectivamente evitar que existan los procesos idénticos en estos tres aspectos en el aspecto partes pretensiones y hechos para evitar que la misma jurisdicción adopte decisiones totalmente contradictoria entre una y otra existiendo identidad de partes, de objetos y de hecho, son dos los elementos que la doctrina ha identificado para el efecto de poder estudiar la cosa juzgada como necesarios que sean un elemento subjetivo y un elemento objetivo (sic), el elemento subjetivo hace referencia a las partes, es decir que existan identidad de partes tanto en la primera acción como en la segunda acción, y el segundo que contempla tanto el objeto que es las pretensiones, como la causa que son los hechos que se alega o sobre los cuales se fundan las pretensiones, de este modo se habla que para que exista cosa juzgada debe presentarse simultáneamente identidad de partes, identidad de objeto o de pretensiones, e identidad de causa o de hecho; en consecuencia solamente cuando alguno de estos elementos en su totalidad se presentan en un segundo proceso obra la cosa juzgada, si las partes y los hechos son los mismos pero varía la pretensión no hay lugar a que se desconozca la cosa juzgada y tampoco si las partes y las pretensiones son iguales pero cambian los hechos. Es necesario remitirme a que efectivamente la parte demandada en su escrito establece que la jurisprudencia y eso es totalmente verdad en la sala de casación laboral y en la corte constitucional han establecido que estas identidades de partes de objeto y de pretensiones, de objetos y hechos no tiene que verse o no puede pasarse de manera formal sino que debe haber un estudio de profundidad para determinar si efectivamente lo que existe es una identidad material en estos tres elementos o simplemente es formal y precisamente allí es donde el despacho tienen que hacer ver para definir la excepción, que en el presente caso entre las acciones de tutela a las que se refiere la excepción previa y el presente proceso ordinario laboral, pues no existen todas las identidades que se requieren para efectos de declarar la identidad y de esta forma concluir que hay cosa juzgada; recordemos que si bien es cierto la tutela la interpone la señora Yissed Rodríguez Silva en contra del Banco de Bogotá, acción de tutela que además fue aportada por la misma parte demandada y que se encuentra de folio 258 a 265, es claro que aunque existe identidad de partes, no lo es en cuanto a las pretensiones, pues en la acción de tutela se solicitaba la nulidad del despido por gozar la accionante de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud último aparte que eleva además provenientes de las el escrito de acción de tutela y lo pretendido en el presente proceso ordinario laboral es que se declare que el despido fue sin justa causa y de allí solicita reintegro, pago de salarios y prestaciones sociales dentro del tiempo que dure cesante, más la sanción que establece la Ley 361 respecto a el despido de persona con incapacidad; cómo se puede observar las pretensiones de la tutela con este proceso ordinario laboral son totalmente diferentes, pero lo que llamaban más aun el despacho la atención es que no se puede decir que dentro de las decisiones que se tomaron en la acción de tutela, con la que se pudiera tomar en este proceso ordinario laboral pudiera existir una ambivalencia o una contradicción porque lo que se declaró en primera instancia el Juzgado Penal Municipal de esta municipalidad fue una

improcedencia, y lo que ratificó o lo que la segunda instancia confirmó fue precisamente la improcedencia, y recordemos que la institución o que la acción de tutela está instaurada para proteger los derechos fundamentales de las personas y que debe tener una serie de requisitos que el juez constitucional debe revisar para efectos de estudiar de fondo y determinar de fondo la procedencia o no de proteger los derechos que se le ponen de conocimiento o de rechazar la misma o de no protegerlos a través de una negativa, sin embargo hay un intermedio entre proteger los derechos a través de la acción constitucional y no protegerlos a través de la misma si no se cumplen los requisitos o si se observa que no hay vulneración del derecho y es la declaración de improcedencia y esa declaración de improcedencia el juez constitucional precisamente arriba a ella cuando encuentra que los derechos fundamentales o que los hechos sobre los cuáles se funda la supuesta vulneración de derechos fundamentales, pues no cumple con todos los requisitos que las diferentes leyes y las diferentes jurisprudencias han sentado para que se pueda llegar a estudiar de fondo esa vulneración de derechos, y fue precisamente lo que paso en la acción de tutela contra la cual se está diciendo que existe cosa juzgada, pues al declararse improcedente simplemente se llegó al aspecto formal de la tutela, es decir se revisó que no se cumplían todos los requisitos que tanto la Ley como la jurisprudencia establecen para estudiar de fondo la decisión mientras que en el presente proceso ordinario laboral que es el escenario natural y así lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es el escenario natural donde las partes con un término mucho más amplio que los diez días que da la tutela y con una mayor cantidad de aportación de pruebas que se pueden hacer en el proceso ordinario que no en la acción de tutela, puede tomar decisiones de fondo que realmente definan el litigio, diferente a declararse improcedente la misma, tanto así que en nuestra legislación y en nuestra jurisprudencia se ha establecido que no es posible por parte de los jueces llegar a fallos inhibitorios, que vendrían a ser los fallos que no estudian el fondo del asunto, sino que simplemente por alguna clase de error en el trámite o sustentación de las pretensiones no es posible llegar al fallo, eso esta proscrito de nuestra legislación, es deber de todos los jueces llegar a definir en sentencias de primeras instancias segunda instancia, poder definir los derechos sustanciales que se les ponen en conocimiento a los jueces y de esta forma garantizar el libre acceso de la justicia, con justicia real y material a las personas que acuden a los trámites ordinarios de la jurisdicción en este caso laboral, razones todas las anteriores por las cuales el despacho negará la excepción previa de cosa juzgada formulada por el Banco de Bogotá...”

- 4.** La parte inconforme con lo decidido interpone reposición en subsidio de apelación, aduciendo: “(...) Presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción propuesta por mi representada excepción previa denominada como cosa juzgada, adujo el despacho para resolver la excepción previa que en efecto la excepción previa de cosa juzgada está establecida en el artículo 32 del CPT y que está en efecto procede con el fin de evitar que entre las mismas partes, con los mismos hechos y las mismas pretensiones se dicten dos sentencias, ello con el fin de garantizar digamos la seguridad jurídica que existe; para declarar la misma deben analizarse tanto el elemento

subjetivo como el elemento objetivo, estas en resumidas cuentas son la identidad de partes, los hechos y las pretensiones de la demanda, y que adujo el despacho que si bien se encuentra acreditadas estas situaciones cuando se presenta un segundo proceso debe darse aplicación a la institución jurídica de cosa juzgada, de igual manera dijo que cierto que la jurisprudencia ha indicado que en efecto la cosa juzgada procede en las situaciones ya indicadas anteriormente, y que debe aplicarse; al remitirse ya al análisis del presente proceso indica que la declara no probada porque no existen la totalidad de identidades para concluir que hay cosa juzgada, entonces realiza un análisis en lo que tiene que ver con la identidad de partes esta sí se configura, no obstante en la entidad de pretensiones se aparta de lo indicado por la jurisprudencia e indica que en el presente proceso no existe la identidad de pretensiones; en la acción de tutela se pretendía la nulidad de la terminación por no haber solicitado autorización al Ministerio de Trabajo y que en el presente proceso lo que se está solicitando es que se declare que el despido de la demandante fue sin justa causa por haber digamos padecido una situación de salud al momento de la terminación de su contrato de trabajo, de manera que sea la primero indicar que estas pretensiones no son de todo distantes, son completamente similares como quiera que el problema jurídico principal que hoy nos ocupa es si la demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato de trabajo y con ocasión a ello se solicita el reintegro de la demandante junto con el reconocimiento de las acreencias laborales a que haya lugar, en la acción de constitucionalidad, en la acción de tutela, si bien se solicitó la nulidad de la terminación por no haber solicitado autorización al Ministerio de Trabajo, lo cierto es que su consecuencia jurídica en efecto es el reintegro de la demandante, situación efectivamente similar a la que se está planteando el día de hoy en el proceso ordinario laboral que nos ocupa, sin embargo pues hay que remitirnos a lo que indicó el juez de tutela de segunda instancia quien indicó que resolvió confirmar por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído el fallo de tutela calendarado el 14 de marzo 2017, proferido por el Juzgado Penal Municipal de Chocontá Cundinamarca, de la parte considerativa de dicha sentencia se extrae textualmente lo siguiente: “dicho esto considera al despacho que no se encuentra acreditado el estado de debilidad manifiesta de la accionante ni la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a que la acción constitucional sea procedente como mecanismo transitorio, así como tampoco se alegó y probó el perjuicio irremediable, por lo cual no queda otro camino que confirmar la decisión adoptada en primera instancia por el Juez Penal Municipal de Chocontá, “ de manera que pues adujo su señoría que en la en la acción de tutela pues lo único que se determinó o se estudio era si era procedente o improcedente la acción de tutela, y si bien es cierto tanto el juez de primera instancia como de segunda instancia consideraron que está no era procedente, lo cierto es que lo fue precisamente porque encontraron que no se encontraba acreditado el estado de debilidad manifiesta del accionante, ni la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a que la acción constitucional sea procedente como mecanismo transitorio, de manera que el tema de la estabilidad laboral reforzada que hoy se está discutiendo en el presente proceso que se pretende declarar y que se pretende que como consecuencia de esta declaración se ordene el reintegro ya fue resuelta por el juez de tutela; de manera que le corresponde efectivamente a su

señoría como director del proceso analizar no solamente de manera textual las pretensiones de la demanda, no solo el proceso que hoy nos ocupa, sino de la acción de tutela, sino también interpretar en conjunto los hechos y pretensiones tanto de la demanda que hoy nos ocupa, como de la acción de tutela, así como de los hechos de la contestación de la demanda, sin embargo esto pues por su despacho se hizo de manera errada, considera esta suscrita al darle pues una interpretación tan textual a las pretensiones de la demanda, sin analizar los hechos que fueron planteados de la misma y que sirven de sustento a la pretensiones de la demanda, razón por la cual señor juez solicito que reponga su decisión en el sentido de declarar probada la presente excepción previa, o en su lugar conceder el recurso de apelación para que sea su superior quien resuelva la declaratoria de esta excepción previa. ...”

5. El juez al resolver el recursos de reposición y concesión de la apelación

dijo: “(...)Para resolver el recurso de reposición que formula la apoderada de la parte demandada, voy a dividir la argumentación en dos situaciones específicas, lo primero es que la excepción previa de cosa juzgada este despacho la fijó para su negación en dos argumentos centrales, lo primero que no había identidad total material y sustancial como lo solicita la legislación y la jurisprudencia entre las dos acciones que se pretenden homologar como idénticas y que podrían llevar a fallos contradictorios de ser el caso, en ese caso la acción de tutela precedente y la presente acción ordinaria laboral; para el segundo de los argumentos que presentó este despacho, fue sobre la naturaleza o sobre las decisiones que se tomaron tanto en la acción de tutela, como la posible decisión que a futuro se pueda tomar en este proceso ordinario laboral; la argumentación de la señora apoderada dentro de los recursos solamente giró en torno a la identidad y llamo la atención del despacho para que la estudiara de forma tal que pudiera revocar la decisión; es decir la segunda argumentación respecto a las decisiones que se tomaron en primera y segunda instancia de la acción de tutela, respecto a ser improcedente la acción de tutela, queda totalmente en firme esa argumentación, pues ningún reparo le concedió la recurrente. En cuanto a la identidad de las partes volveré nuevamente sobre la acción de tutela y la acción ordinaria laboral, primero la acción de tutela no esta llamada, y eso lo ha definido y lo ha determinado en innumerables fallos la Corte Constitucional y las altas cortes como Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, no tienen el alcance de sustituir por su misma naturaleza la que le da el art. 86 de la CN al procedimiento ordinario laboral, la naturaleza de una acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales aquellos que se encuentran originalmente entre el art. 11 y 40 de la CN, y aquellos que con la jurisprudencia se han determinado también como fundamentales, así no estén dentro del art. 11 y 40 y como lo digo no esta llamada la acción de tutela a sustituir ningún procedimiento ordinario laboral, sino a proteger derechos fundamentales y excepcionalmente también lo ha dicho la Corte Constitucional en el estudio que había hecho del art. 86 de la CN a actuar de vía sustitutiva de las acciones ordinarias cuando exista un peligro inminente hacia los derechos fundamentales que se pretenden proteger y que la vía ordinaria no sea suficiente o no sea de tal magnitud que pueda proteger por sí misma la vía ordinaria a esos derechos, luego aun cuando en la vía de acción de tutela se

busque proteger derechos fundamentales, ha dicho la Corte Constitucional en innumerables fallos no sustituye la acción ordinaria la cual da todos los estadios y todos los implementos necesarios tanto a la parte que demanda como a la parte que es demandada, para proteger sus derechos fundamentales en este caso sus derechos sustanciales en este caso el de una trabajadora que esta solicitando, primero que se revise si el despido fue con justificación o sin justificación y que a raíz de ese estudio se pueda resolver si efectivamente ese despido pierde eficacia o tiene la eficacia necesaria, tal que la decisión le pueda dar a la parte que demanda su reintegro con el pago de prestaciones, situación esta que los jueces de tutela como lo estoy observando en el fallo del señor juez de segunda instancia, encontraron que no tenían el espacio suficiente dentro de la acción de tutela para poder resolver esta situación, o para poder definir el derecho sustancial de la trabajadora en el ámbito de la acción de tutela y fue por eso que no estudio de fondo los derechos que se le estaban poniendo en conocimiento, sino que en el aspecto procedimental, en el aspecto formal, encontró que no era el estadio necesario o la acción necesaria o la acción procedente la acción de tutela y por eso ese juez o los dos jueces que conocieron de la acción de tutela resolvieron declarar que la acción era improcedente frente al estudio del derecho sustancial y eso toca precisamente con el principio fundamental del acceso libre de la justicia que tiene todo particular, no podría este despacho pensar que una declaración de improcedencia en acción de tutela de tajo le sesgara totalmente el derecho a una persona a acudir por la vía ordinaria a reclamar los derechos que crea tener, independiente de las decisiones que se lleguen a tomar dentro del escenario natural que son estas acciones ordinarias. En segundo lugar encontramos que la acción ordinaria laboral para estos casos y por lo menos en lo que esta visto en este despacho y en este procedimiento es el escenario natural para poder de fondo estudiar en unos términos que ofrece el CPT, adecuados normarles, amplios para que las partes puedan ejercer sus derechos tanto de acción como de contradicción y poder arribar a una decisión que de forma definitiva pueda ponerle fin al litigio que sostiene, razones suficientes para no reponer la negativa a conceder la excepción de cosa juzgada. Concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación....”

- 6.** Recibido el expediente digital, se admitió el referido recurso de apelación mediante auto del 19 de agosto de 2020.
- 7.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 27 de agosto del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.
- 8.** El apoderado de la parte demandada se mantiene en sus argumentos de apelación y manifestó: *“Conforme a lo anterior, es claro que el a quo erró precisamente al interpretar este requisito como quiera que conforme a la Jurisprudencia*

proferida por las altas Cortes, tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, no es indispensable que el nuevo proceso sea la copia fiel del primer proceso, por el contrario lo que debe tenerse en cuenta es que la causa pretendida sea la misma en ambos procesos, situación que evidentemente ocurre en el proceso que nos ocupa respecto de la acción de tutela promovida por la demandante y que hizo tránsito a cosa juzgada en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada de la señora NYDNMY YISSED RODRÍGUEZ. Lo que ocurre en el presente proceso es que la parte demandante, pretende replantear el mismo problema jurídico que había sido puesto en conocimiento del Juez de Tutela, situación que claramente no debe ser permitida por quienes dirigen el Proceso Ordinario Laboral que hoy nos ocupa, como quiera que esta situación vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso que le asiste a mi representada, quien ya acudió en defensa de sus intereses ante el Juez de Tutela por la misma causa pretendida que hoy se discute en el presente proceso, la cual concluyó en primera y segunda instancia de manera desfavorable a los intereses de la señora NYDNMY YISSED RODRÍGUEZ, fallos de los que debe llamar considerablemente la atención en su parte considerativa como quiera que se indica claramente que la demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo, esto es, el 17 de enero de 2017, no contaba con estabilidad laboral reforzada por no acreditarse la debilidad manifiesta para el efecto. Conforme a lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso que le asiste a las partes en el trámite de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la excepción previa propuesta de cosa juzgada debe ser declarada, máxime cuando en el expediente obran pruebas suficientes para que se pueda estudiar de manera detallada esta excepción y por supuesto, declararla probada, evitando de igual manera el desgaste del aparato judicial.”

Por su parte la demandante argumentó: *“lo que dijeron los juzgados penal municipal y civil familia, fue que la acción de tutela no era procedente por existir otro mecanismo de defensa judicial más idóneo, cual es el proceso ordinario laboral, donde se puede hacer una mejor valoración probatoria...”*

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse es determinar si procedió correctamente el juez de primera instancia cuando declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el demandado con sustento en que antes de este ordinario la demandante promovió una acción de tutela contra la misma parte, por iguales hechos y similares pretensiones. Siguiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el recurso, pues allí se consagran esa decisión como susceptible del mismo.

El artículo 32 del CPT y de la SS, señala que el juez podrá decidir sobre la excepción de cosa juzgada, en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera que es potestativo del juez estudiar este medio exceptivo como previo en dicha audiencia, o al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la litis. En este caso, el juzgador optó por la primera hipótesis y por ello el asunto se analiza en este momento.

Lo primero por advertir es que la cosa juzgada constitucional tiene cabida en la jurisdicción ordinaria laboral en los eventos en que los fallos de tutela se expidan de manera definitiva y amparen derechos fundamentales, pues la coherencia del sistema jurídico actual impone que la legalidad y la constitucionalidad van de la mano, lo que impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto que ya fue definido en sede constitucional, como una forma de preservar los postulados de la seguridad jurídica, buena fe y certeza. Al respecto, puede consultarse la sentencia SL 15882-2017 rad. 51004 del 20 de septiembre de 2017.

No puede desconocerse que en la práctica social y judicial está ocurriendo que un asunto que debe ser tramitado ante los jueces laborales por alguno de los procedimientos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encamina inicial y preferencialmente por la vía de la tutela por ser este un mecanismo más ágil, expedito y sumario, que contrasta con la lentitud y demoras que supone la jurisdicción ordinaria. Por este camino se ha abierto una tronera, que se ha justificado y soportado con creaciones jurisprudenciales como falta de idoneidad del remedio ordinario, perjuicio irremediable, sujeto de especial protección, etc, que han permitido que un asunto que tiene que ventilarse ante el juez ordinario y por los procedimientos de esta misma estirpe, sea tramitado y resuelto por vía de tutela y ante los jueces constitucionales (que dicho sea de paso son los mismos ordinarios pero con un discurso diferente).

Esa utilización de esta vía excepcional tiene varias manifestaciones: se utiliza como camino definitivo para resolver la controversia, o como medida transitoria para obtener una protección inmediata. Y las soluciones son

también diferentes pues se puede llegar a una solución definitiva condenatoria o absoluta; o bien a una protección transitoria, pero advirtiendo que la solución final corresponde a la autoridad ordinaria; o ya una decisión en la que se abstiene de conocer el asunto de fondo por corresponder su solución a otra autoridad, debido a la falta de acreditación de los requisitos que harían viable la utilización de la vía constitucional.

Cada una de esas soluciones tiene una relación particular con la figura de la cosa juzgada. Para no entrar en divagaciones innecesarias, la Sala se limitará a analizar el caso concreto.

De conformidad con la documental obrante a folios 291 a 296 y 298 el Juzgado Penal Municipal de Chocontá Cundinamarca en fallo de 14 de marzo de 2017 se pronunció sobre la acción de tutela presentada por la actora en contra de la demandada, declarando que era improcedente por cuanto a la fecha del despido la accionante, que es la misma aquí demandante, no padecía ninguna enfermedad grave que le impidiera o dificultara el desempeño de sus labores, además de que era imposible inferir que la terminación del contrato tuviera causa en el estado de salud de la accionante, y no se acreditó que ostentara la condición de debilidad manifiesta alegada; esta decisión fue confirmada el 20 de abril de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia del mismo municipio, que consideró: *“Dicho lo anterior se advierte, que no se acredita dentro del expediente la existencia de un perjuicio inminente e irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio, lo cual ni siquiera se alegó, de lo cual se colige qué es el proceso ordinario laboral adelantado ante la jurisdicción ordinaria el mecanismo idóneo para resolver la disputa que se presenta entre las partes, máxime como se advierte del expediente, que para la determinación de los motivos reales que fundaron la terminación del contrato laboral se debe realizar un estudio probatorio bastante complejo y dispendioso, el cual no puede por ningún motivo abordarse dentro de una acción constitucional...”*

Y aun cuando en el primer fallo se esbozaron elementos que permitirían sostener que se estudió de fondo el asunto en tanto se hicieron afirmaciones relacionadas con los requisitos para la viabilidad del derecho sustancial reclamado, tal impropiedad fue enmendada por el juez de segunda

instancia, quien advirtió la improcedencia de la acción constitucional y consideró que el asunto debía ser resuelto por los jueces ordinarios.

En consecuencia, en esas decisiones no se resolvió de manera definitiva el conflicto jurídico o los derechos fundamentales de la actora, pues precisamente el último pronunciamiento expresó de manera tajante que ello correspondía a los jueces laborales por el procedimiento ordinario. Y sería absurdo que precisamente por cumplir lo dictaminado por este juez termine determinándose que se ha producido la cosa juzgada. Valga aclarar que esta institución supone no solo identidad de partes, objeto y causa, como establece el artículo 303 del CGP, sino que además el asunto haya sido resuelto de fondo, lo que aquí claramente no ha ocurrido. Puede admitirse que la demandante y demandado en este proceso y en la tutela son los mismos, que se plantearon idénticas pretensiones y que la causa petendi es igual, pero eso no es suficiente para que se configure la cosa juzgada, por cuanto faltó la decisión de fondo del juez sobre los asuntos discutidos, y no solo eso sino que el último juez que conoció el asunto tutelar manifestó su falta de potestad para resolver la controversia.

Son estas razones suficientes para confirmar la providencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Único Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, respecto a la negación de la excepción previa de cosa juzgada, dentro del proceso ordinario laboral de NYDNMY YISSED RODRÍGUEZ SILVA contra BANCO DE BOGOTÁ SA, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000 por cada una.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria